

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 180.

El Ilmo. Sr. Director general de Montes, Pesca y Caza, en telegrama fecha de hoy, me dice lo que sigue:

«Como contestación a las consultas formuladas ante este departamento en relación con la apertura del período legal de caza de codornices, tórtolas y palomas; pongo en su conocimiento que, a tenor de lo preceptuado en la orden de este Ministerio fecha 23 Marzo último, publicada en la *Gaceta* del 28, y en tanto no se modifique la vigente legislación de caza que actualmente se halla en estudio, dicho período de caza comenzará el día 1.º Agosto según preceptúa vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, lo cual se servirá V. E. publicar en *Boletín oficial* esa provincia para conocimiento general.»

Y en cumplimiento de lo ordenado se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 22 de Julio de 1933.

1174

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

CIRCULAR NÚM. 181.

CAZA

Conforme a lo preceptuado en el artículo 17 de la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, a partir del día 1.º de Agosto próximo podrán cazarse las palomas campestres, tórtolas y codornices, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno, quedando

prohibida la caza de las demás especies, para las cuales la veda no termina hasta el 31 de dicho mes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y en cumplimiento de lo prevenido en mencionada ley.

Soria 21 de Julio de 1933.

1175

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

CIRCULAR NÚM. 182.

Sección provincial de Administración local

Encomendada por la Dirección general de Administración a las Secciones provinciales, las Estadísticas de las liquidaciones de los presupuestos de 1932, para lo cual se requiere que los Ayuntamientos remitan a las mismas los documentos referentes a la que se les pedía en circular número 118, publicada en el *Boletín oficial* de fecha 31 de Mayo último, y resultando que a pesar del tiempo transcurrido son bastantes los Ayuntamientos que no han cumplido tan importante servicio; he acordado, por la presente, requerir a los seguidamente relacionados, para que en término de quinto día remitan directamente a esta Sección provincial los dichos documentos a que se refiere la citada circular, en la inteligencia que a los que no lo hicieren les será impuesta a los Sres. Alcaldes y Secretarios, respectivamente la multa de 25 pesetas con que quedan conminados

Soria 21 de Julio de 1933.

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

Relación de los Ayuntamientos en descubierto en

el servicio de Estadística ordenado por la Dirección general de Administración y de conformidad a las circulares precitadas de este Gobierno.

Acrijos, Agreda, Aguaviva de la Vega, Aldea de San Esteban, Aldealices, Aliud, Almarail, Almarza, Borobia, Buimanco, Caltojar, Candiliche-
ra, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Ciria, Cubo de la Solana, Cuellar-Asejo, Cueva de Agreda, Deza, Duruelo de la Sierra, Espeja de San Marcelino, Espejón, Fraguas (las), Frechilla de Almazán, Fuentebella, Fuentecantales, Fuentel-
monge, Gallinero, Herrera de Soria, Herreros, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Iruecha, Ituero, Langa de Duero, Marazovel, Matalebreras, Mata-
mala de Almazán, Morcuera, Navalcaballo, Na-
valeno, Nódalo, Olvega, Osma, Peñalba de San Esteban, Peñalcazar, Puebla de Eca, Rebollo de Duero, Renieblas, Revilla de Calatañazor, San Andrés de Soria, Santa María de las Hoyas, Sau-
quillo de Boñices, Sotillo del Rincón, Vadillo, Valdelagua del Cerro, Valderrodilla, Valderro-
mán, Valvedizco, Ventosa de la Sierra, Villa-
ciervos, Villar de Maya y Villaverde del Monte.

Soria 21 de Julio de 1933.—El Jefe provincial, Enrique de Obregón. 1172

CIRCULAR NÚM. 183.

Sección provincial de Administración local

No habiendo remitido a esta Sección provin-
cial de Administración local, los Ayuntamientos que seguidamente se relacionan, los estados re-
súmenes de las liquidaciones del presupuesto de 1932, que se les pedían en mis circulares insertas en los *Boletines oficiales* de 10 y 15 de Mayo último y 9 de Junio siguiente, a pesar del plazo con-
cedido en la circular núm. 140, publicada en el *Boletín oficial* de 19 de Junio próximo pasado, plazo que ha transcurrido con exceso, y, con el fin de evitar que tal morosidad entorpezca la buena marcha de la labor encomendada a esta Sección provincial; he acordado imponer la multa de 25 pesetas a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que al final se relacionan, las cuales harán efectivas en este Gobierno civil, en término de tercero día, en papel de pagos al Es-
tado; advirtiéndoles, que a los que no lo hicieron les será impuesto el apremio correspondiente.

La imposición de las multas no les exime de remitir en el indicado plazo de tercero día, el servicio que se les reclama, pues de lo contrario, adoptaré otras medidas que me será muy sensible verme en la precisión de aplicar.

Soria 21 de Julio de 1933.

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN

Relación de los Ayuntamientos morosos en el servicio a que se refiere la precedente circular y a cuyos Alcaldes y Secretarios se les impone la multa de 25 pesetas, respectivamente.

Aguaviva de la Vega, Frechilla de Almazán, Morcuera, Noviercas, Peñalcazar, Santa María las Hoyas y Puebla de Eca.

Soria 21 de Julio de 1933.—El Jefe provin-
cial, Enrique de Obregón. 1171

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

En el reglamento de Instalaciones eléctricas receptoras, aprobado por decreto de 21 de No-
viembre de 1929, se establecieron reglas y con-
diciones mínimas que deben reunir las instala-
ciones receptoras de energía eléctrica para ga-
rantía y seguridad de personas y cosas, inicián-
dose con ello la reglamentación de materia tan
importante por los peligros que representa el uso
de instalaciones inadecuadas que se ejecutan, las
más de las veces, con un criterio de economía
mal entendida, incompatible con aquellas condi-
ciones de seguridad.

Las enseñanzas recogidas en la práctica de
dicho reglamento y el desarrollo cada vez más in-
tenso de las aplicaciones eléctricas para usos do-
mésticos, exige la revisión de aquél, solicitada
por distintas entidades oficiales y particulares,
cuyas peticiones cristalizaron en la orden de 30
de Junio de 1931, abriendo información pública
para que las entidades, Corporaciones y particu-
lares interesadas, pudieran concurrir por escrito
manifestando su opinión.

Terminada dicha información y previo estu-
dio de la Comisión permanente de electricidad,
el Consejo de Industria propone la aprobación
del adjunto reglamento de Instalaciones eléctri-
cas receptoras, en el que aparecen recogidas
cuantas observaciones se han estimado atendi-
bles, perfeccionándose el anterior reglamento en
puntos interesantes que afectan, principalmente,
al material y personal que debe intervenir en es-
ta clase de instalaciones en forma de que, sin po-
ner trabas a la libertad de trabajo, existan no
obstante, garantías suficientes sobre la forma en
que se ejecutan aquéllas. De otra parte, se am-
plian a todos los locales de pública concurrencia,
entre los que se hallan todas las Escuelas noctur-
nas, las condiciones de seguridad de esta clase de
instalaciones, exigidas, hasta ahora, sólo para
los espectáculos públicos, en cuyos locales se es-
tablecerán además, siempre que sea posible, ins-
talaciones de reserva.

Se armoniza, por último, en este reglamento las condiciones de arranque de ciertos motores con la situación que de hecho existe, habida cuenta que se trata de instalaciones que fueron hechas con anterioridad a preceptos dictados por la Administración.

Por tales razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Instalaciones eléctricas receptoras.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, JOSÉ FRANCHY ROCA.

REGLAMENTO

De Instalaciones eléctricas receptoras

TITULO PRIMERO

De las instalaciones receptoras en general

CAPITULO PRIMERO

DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

Artículo 1.º Se entiende por instalación receptora o de consumo la que utilice la energía eléctrica para el alumbrado, fuerza motriz, calefacción o usos industriales cualesquiera, bien se tome esta energía de una distribución general o bien generada por el mismo que la utiliza exclusivamente para su servicio particular.

Las subcentrales o casetas de transformación, que por su carácter estén comprendidas en la acepción técnica de estaciones de transformación no están incluidas en este reglamento, pero sí los transformadores que forman parte de las instalaciones receptoras destinadas a utilizar la corriente en sus diversas aplicaciones.

Art. 2.º Se considera baja tensión, a los efectos de este reglamento, aquella corriente en que la diferencia de potencial que exista entre un conductor y tierra no sea superior a 200 (doscientos) voltios, en corriente continua, y 150 (ciento cincuenta) en corriente alterna.

Art. 3.º En las instalaciones de mayor tensión a la señalada en el artículo anterior se tendrán también en cuenta las prescripciones establecidas en el reglamento general de instalaciones eléctricas, teniendo presente que las garantías de aislamiento y seguridad deben corresponder siempre al mayor o menor peligro que ofrezcan.

Del mismo modo, cuando para poner en servicio una instalación receptora haya que tomar la corriente de una línea de alta tensión, la derivación y la instalación del transformador se sujetará a lo dispuesto en aquel reglamento y se ten-

drá especial cuidado en que los circuitos y las líneas de alta y baja tensión estén bien aislados y protegidos por cortacircuitos apropiados.

Art. 4.º Las instalaciones de tensión pequeña y corriente débil, como teléfonos, timbres, relojes, avisadores, etc., no necesitan ninguna comprobación ni están sometidas a este reglamento, salvo el caso de que se alimenten de las redes ordinarias de baja tensión que suministran la corriente para alumbrado y fuerza motriz, etc.

Art. 5.º En las instalaciones que puedan producirse fenómenos de capacidad e inducción que perturben las ondas radiadas, se adoptarán los dispositivos que la técnica aconseje y se preceptúen en disposiciones de la Administración.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES GENERALES QUE DEBEN REUNIR LAS INSTALACIONES RECEPTORAS

Art. 6.º Todos los conductores de energía eléctrica empleados en estas instalaciones, así como sus soportes, excepto en el caso de tratarse de conductores subterráneos o empotrados en la pared, serán accesibles y se colocarán de modo que puedan ser fácilmente revisados y reemplazados.

Art. 7.º Las líneas a la intemperie estarán formadas por cables e hilos desnudos, colocados sobre aisladores de campana, con una separación entre conductores no inferior a 20 centímetros y a una distancia mínima del suelo de cuatro metros.

Los conductores colocados en soportes sujetos a las fachadas de los edificios, lo estarán en forma que resulten inaccesibles desde el suelo y no puedan tocarse desde las ventanas, terrazas, balcones, etc., y estarán distanciados 10 centímetros, por lo menos, de los muros, sin que nunca puedan llegar a establecer contacto con éstos, ni aun el caso de los más fuertes vientos. Cuando las fachadas no tengan suficiente altura, podrá reducirse la distancia al suelo señalada en el párrafo anterior, siempre que aquéllos no crucen espacios de tránsito rodado. Las derivaciones o acometidas se harán de modo que no produzcan esfuerzos mecánicos sobre los conductores de distribución, y en las destinadas a penetrar en el interior de los edificios, se emplearán conductores aislados. En esta clase de instalaciones podrá emplearse, en todo o en parte, hilo bajo plomo, que ofrezca las debidas garantías de sección y aislamiento.

Art. 8.º En las instalaciones bajo techado se emplearán, en general, cables o hilos aislados, que se colocarán de una o de las dos maneras siguientes:

a) Sobre aisladores, de modo que los conductores estén siempre a un centímetro de distancia mínima de los muros en los lugares secos, y de cinco centímetros en los húmedos.

En este caso y en los demás que consigna el reglamento, se entiende que los aisladores estarán contruidos de materiales incombustibles.

b) En el interior de tubos manifiestamente protectores empotrados o no en los muros, y con cubierta metálica o sin ella, cuidando, en el caso de que la tenga y de ser la corriente alterna, de que los dos o más hilos de un mismo circuito vayan dentro del mismo tubo, a menos que la cubierta sea de material no magnético.

El diámetro de los tubos, el radio de los codos y el emplazamiento de las cajas de empalme, deben ser tales, que permitan introducir y retirar fácilmente los conductores, después de colocados aquéllos.

También se permitirá el empleo de cables con aislamiento impermeable y cubierta de plomo sujeta por grapas a la pared, cuando este aislamiento sea suficiente para resistir una prueba de tensión alterna de 1.000 voltios eficaces después de veinticuatro horas de inmersión en el agua, y los empalmes se hagan en cajas o piezas adecuadas que presenten la misma rigidez dieléctrica.

Se prohíbe en todo caso el cajetín de madera.

Sólo se empleará el cordón flexible para las derivaciones correspondientes a un receptor o grupo de receptores que deban funcionar simultáneamente, y se usará siempre colocándolo sobre poleas de porcelana, prohibiéndose fijarlo en los muros por medio de horquillas o grapas.

El cordón flexible deberá ser siempre vulcanizado, entendiéndose por tal, cuando va protegido por un tubo de caucho vulcanizado.

Los conductores móviles deberán concertarse con los fijos de la instalación por medio de disposiciones de enchufe u otros apropiados de toma de corriente.

Art 9.º En el interior del edificio sólo se permitirá el empleo de conductores desnudos sobre aisladores, exceptuándose los unidos permanentemente a tierra en los siguientes casos:

a) En fábricas, talleres u otros locales industriales contruidos con materiales incombustibles y que no contengan polvo, fibras, gases inflamables o explosivos, y siempre que los conductores no puedan tocarse inadvertidamente y su separación de los muros, sea como mínimo, de cinco centímetros en los locales secos, y 10 centímetros en los húmedos.

b) En los mismos locales, cuando se producen vapores corrosivos, utilizando los conductores recubiertos de barniz inalterable a los cita-

dos vapores, y colocados en las mismas condiciones que se han indicado en el apartado a).

c) Excepcionalmente en los locales no completamente contruidos con materiales incombustibles, los que deben servir de líneas de contacto, cuando su colocación aleje por completo todo peligro.

d) Cuando la tensión no pase de 20 voltios.

Art. 10. Para atravesar muros, tabiques y techos, los conductores deberán estar protegidos por tubos de suficiente resistencia mecánica, y si éstos son metálicos, aquéllos deberán tener un aislamiento supletorio, que deberán sobrepasar un centímetro los extremos del tubo; los finales de los tubos protectores correspondientes a los paramentos exteriores, deberán ser de porcelana o vidrio y estar dispuestos de manera que no sea posible la entrada y acumulación de agua en su interior por efecto de la lluvia.

Sólo se podrá prescindir del aislamiento supletorio que acaba de señalarse cuando se trate de perforar tabiques en locales perfectamente secos.

Cuando se atraviesen pisos o techos, el tubo metálico deberá sobresalir del suelo en 15 o 20 centímetros, y la parte aislante un centímetro más.

Siempre que sea factible se evitará el cruce de los conductores con cañerías de agua, gas, vapor, etc., así como otras distribuciones eléctricas (timbres, teléfonos, etc.) Cuando sea preciso efectuar uno de estos cruces, se dispondrá un aislamiento supletorio.

Cuando en el mismo tubo vayan conductores para la instalación de timbres, además de los de la distribución general, aquéllos deberán ser necesariamente de tipo vulcanizado.

Art. 11. Los conductores pueden ser de cobre u otro metal y su sección será la suficiente para que, habida cuenta de los efectos mecánicos que sufran, el esfuerzo a la tracción no sea nunca superior al tercio de la carga de ruptura.

En las líneas exteriores se determinará el esfuerzo de tracción, teniendo presente los efectos del viento y de la nieve, además del peso del conductor, en la forma que señala el reglamento general de Instalaciones eléctricas; en las líneas colocadas en el interior de los edificios sólo se considerará el peso del conductor y la temperatura más baja que sea presumible en el local.

Los soportes de las líneas aéreas deberán presentar condiciones de solidez, en armonía con los esfuerzos determinados, como acaba de indicarse.

La sección mínima admitida para cada conductor de cobre será la siguiente: Conductores

desnudos colocados a la intemperie sobre aisladores de campana, cuatro milímetros cuadrados.

Conductores desnudos o cubiertos colocados en el interior de los edificios, y sobre aisladores distantes más de un metro, tres milímetros cuadrados.

Conductores cubiertos colocados sobre aisladores a una distancia máxima de un metro, o dentro de tubos protectores, dos y medio milímetros cuadrados en las líneas generales, y, un milímetro cuadrado en las derivaciones. Excepcionalmente se admitirá la sección de un milímetro cuadrado en las pequeñas instalaciones de alumbrado cuyo potencia no sea superior a 100 vatios.

Para los flexibles se admitirá una sección mínima de siete décimas de milímetro cuadrado.

Art. 12. La sección de los conductores será proporcionada a la corriente máxima que tengan que conducir, evaluada ésta por la que determine la fusión de los cortacircuitos fusibles o el disparo de los automáticos que los protejan. A este efecto, las secciones de los conductores de cobre no deberán ser nunca inferiores a las señaladas en el siguiente cuadro:

Sección en mjm ²	Intensidad máxima en amperios	Sección en mjm ²	Intensidad máxima en amperios	Sección en mjm ²	Intensidad máxima en amperios
0'7	5	10	40	100	200
1	6	16	55	120	225
1'5	10	25	80	150	260
2	12	35	100	200	320
2'5	15	50	125	300	420
4	20	70	160	400	500
6	25	85	180	500	600

Las máximas corrientes del cuadro anterior se refieren al cobre de resistibilidad no mayor a 1,7 microhmcentímetro, a 15° c.

Para conductores distintos, la corriente máxima para una sección dada se determinará multiplicando la indicada en este cuadro por la raíz

cuadrada de la relación $\frac{1,7}{X}$ en donde X expre

sa la resistibilidad del conductor empleado.

En los conductores encerrados en tubos aislantes, la corriente máxima admitida se reducirá a las tres cuartas partes de la anteriormente expresada.

Si se utilizase un conductor de sección no indicada en el cuadro, se determinará por interpolación la corriente máxima admitida.

Art. 13. Los empalmes de los conductores se realizarán cuidadosamente de modo que en ellos la elevación de la temperatura no sea superior a la de los conductores unidos, ni el aislamiento

sea menor que el de dichos conductores para que, si es necesario, deberán recubrirse con cintas aisladoras adecuadas.

Cuando se emplean piezas especiales de empalme, deberán reunir las mismas condiciones.

En los conductores colocados en el interior de tubos, empotrados o no en los muros, los empalmes se harán siempre en las cajas destinadas a este efecto.

En las líneas aéreas, los empalmes no presentarán menor resistencia a la tracción de los conductores que los unen.

Art. 14. Todas las instalaciones deberán estar protegidas por cortacircuitos fusibles o por automáticos de máxima que aseguren la interrupción de la corriente para una intensidad menor o igual a la anteriormente expresada, sin dar lugar a formación de arco antes ni después de la interrupción.

Los cortacircuitos llevarán marcada dicha intensidad y la tensión de trabajo e irán colocados sobre material aislante incombustible; los fusibles estarán, además, protegidos de modo que no puedan proyectar el metal fundido y permitirán que pueda efectuarse sin peligro el recambio bajo tensión.

Art. 15. En las instalaciones en que entren dos o más conductores activos, además del neutro, se colocarán cortacircuitos en todos los conductores activos y no se colocará en el neutro.

(Se continuará.)

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Habiéndose elevado diversas consultas a esta Dirección general por varios Registradores de la Propiedad referentes al modo de cumplir lo dispuesto en el apartado 2.º de la base 7.ª de la ley de Reforma Agraria y en el número 16 de la orden de esta Dirección general de 30 de Diciembre de 1932,

Esta Dirección ha tenido a bien resolver con carácter general lo siguiente:

1.º La nota marginal expresiva de hallarse una finca incluida en el inventario de las susceptibles de expropiación, se extenderá por los Registradores de la Propiedad al margen de la última inscripción de dominio o posesión relativa a la finca de que se trata, cuando ésta se halle extendida a favor del declarante. Esta nota se extenderá de oficio, una vez transcurrido el plazo de veinte días, a que se refiere el número 16 de la orden de 30 de Diciembre de 1932. Al mismo tiempo en la casilla de observaciones del libro

especial de inventario y, si ésta se encontrase ya llena, en cualquier otro hueco del asiento correspondiente, harán constar sucintamente el hecho de haberse extendido la expresada nota en los libros del Registro de la Propiedad.

2.º Si la finca incluida en el inventario no se hallase inscrita en el Registro de la Propiedad o no se identificase por ninguna de las inscripciones a nombre del declarante a pesar de afirmarse en la declaración del propietario el hecho de estarlo, los Registradores no extenderán nota sucinta en el lugar indicado en el número anterior, haciendo constar que la finca de que se trate ha quedado incluida en el inventario y que, por no estar inserita en el Registro, no se ha extendido la nota marginal en éste.

3.º Si la finca incluida en el inventario se hallase inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de persona diferente al que en la declaración presentada figura como propietario, los Registradores se atenderán a las normas básicas de la legislación hipotecaria y por tanto se abstendrán de extender la nota marginal en el Registro de dicha finca; pero en el libro especial de Reforma Agraria y en el lugar repetidamente mencionado, harán costar, por nota sucinta, que la finca de que se trate ha quedado incluida en el inventario y que no se extiende nota marginal en el Registro de la Propiedad, por aparecer en éste inscrita a nombre de distinta persona, haciendo constar el nombre y apellidos de ésta y el tomo y folio donde aparezca la inscripción.

4.º Los Registradores de la Propiedad, siempre que transcurra el plazo de veinte días, establecido en el artículo 9.º del decreto de 8 de Abril último, en que los propietarios a quienes hayan notificado la inclusión de sus fincas en el inventario interpongan el recurso que en el mismo se autoriza, darán inmediata cuenta a la Dirección general de Reforma Agraria, a fin de que ésta tenga conocimiento de haber sido consentida su resolución, e incluya definitivamente en el inventario las fincas de que se trate.

Madrid, 7 de Julio de 1933.—El Director general, Dionisio Terrer.—Señores Registradores de la Propiedad.

(Gaceta del día 11 de Julio.)

JUNTA PROVINCIAL AGRARIA DE SORIA

Presidencia

Por la presente, se convoca a los Vocales efectivos y suplentes electos y a los Asesores que conforme a lo dispuesto en el art. 5.º del decreto de 21 de Enero de 1933 han de formar parte de la

Junta provincial Agraria, a la sesión que tendrá lugar el día 27 de los corrientes y hora de las doce de su mañana en la Sala de Vistas de la Ilustrísima Audiencia provincial, a fin de proceder a la constitución de dicha Junta.

Soria 21 de Julio de 1933.—El Presidente, Anastasio Vitoria. 1176

DELEGACION DE LOS SERVICIOS HIDRAULICOS DEL DUERO

Constitución de las Juntas locales de regantes

Habiéndose celebrado en todo el territorio de la cuenca del Duero, el día 2 de Abril del año actual, las elecciones para designar los miembros que habrán de integrar las Juntas locales de regantes, tuvo lugar el día 9 del mismo mes, en la casa oficial de la Delegación de Servicios hidráulicos del Duero y ante el Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, D. Serapio González Mato, la apertura de todos los pliegos que contenían las actas de los escrutinios parciales y el recuento de los votos obtenidos por los candidatos en cada zona.

Resueltos después por la Delegación, en uso de las facultades que se había reservado en los artículos 24, 25, 26, 28 y 29 del reglamento dictado al efecto, los casos de incompatibilidad o duplicidad en la elección así como también una sola protesta presentada, procede disponer la constitución de las mencionadas Juntas locales de regantes, a fin de que cada una de ellas designe los delegados para el Consejo central de regantes.

Las disposiciones de esta Delegación constituyen el desarrollo y cumplimiento de la orden ministerial fecha 23 de Noviembre de 1932, por la cual se dispuso la constitución de los organismos sindicales de regantes y usuarios de fuerza hidráulica que habrán de intervenir en la dirección y gobierno de la Mancomunidad hidrográfica del Duero.

Es justo hacer constar públicamente, con merecido elogio, el entusiasmo y disciplina demostrado por todas las comarcas de la cuenca en la celebración de estas primeras elecciones y el apoyo valioso que han prestado las autoridades provinciales y municipales.

Artículo 1.º Las Juntas locales de regantes de la cuenca del Duero, constituidas con arreglo a la orden dictada por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas, con fecha 23 de Noviembre de 1932, quedarán integradas en la siguiente forma:

Zona 1.ª—Canal de Guma. (Capitalidad: Aranda de Duero)	
D. Mariano Montes.	265 votos.
Florencio Esteban.	265 »

D. Constancio Perosan.....	265 votos.	D. Gerardo Magide.....	8 votos.
Dionisio Lopez González.....	16 »	Emiliano García.....	5 »
Cipriano Cano Rico.....	10 »		
Zona 2. ^a —Canal de Tordesillas. (Capitalidad: Tordesillas)			
D. Julio Fernández Rodríguez....	242 votos.	D. Rodrigo M. ^a Gómez.....	355 votos.
Valeriano Rodríguez Vicente...	151 »	Paulino Alonso.....	333 »
Télino González Higuera.....	126 »	Nicolás Alonso.....	315 »
Félix Cuadrado Gutierrez.....	107 »	Felipe González.....	305 »
Francisco Presa.....	102 »	Santos Vega.....	294 »
Zona 3. ^a —Canal de Villalaco. (Capitalidad: Torquemada)			
D. Manuel García Bustos.....	394 votos.	D. Faustino Bardón.....	1054 votos.
Venancio Bustos.....	393 »	José M. ^a Benito	973 »
Julián Lopez.....	391 »	José Ferrero	678 »
Mauro Miguel Romero.....	160 »	Juan Marcos.....	635 »
Domiciano Borro Bravo.....	160 »	Florencio Sabugo.....	617 »
Zona 4. ^a —Acequia de Palencia. (Capitalidad: Palencia)			
D. Serapio Gil.....	249 votos.	D. Andrés Pérez	586 votos.
Jesús Carlón.....	249 »	Vicente Curto.....	550 »
Angel Cabeza.....	85 »	Maximino Esteban.....	550 »
Celestino Fernández.....	84 »	Adriano Gómez	478 »
Salvador García.....	80 »	Simón Pérez.....	468 »
Zona 5. ^a —Acequia de la Retención. (Capitalidad: Grijota)			
D. Policarpo Rojo.....	119 votos.	Zona 15.—Rios Porma, Bernesga y Torio. (Capitalidad: León)	
Cayo García.....	116 »	D. Eduardo Recas.....	1545 votos.
Rafael Aragón	110 »	Andrés Garrido	1502 »
Toribio Illera.....	109 »	Daniel García.....	1499 »
Manuel Martín.....	50 »	Antonio Verduras.....	1435 »
Zona 6. ^a —Pantano del Agueda. (Capitalidad: Ciudad Rodrigo)			
D. Toribio Cáceres.....	161 votos.	Florentino Rodríguez	1347 »
Dionisio Montero.....	124 »		
Constantino Benito	121 »	Zona 16.—Rio Esla, desde el origen a Mansilla. (Capitalidad: Cistierna)	
Gabriel Cid.....	64 »	D. Arsenio Fernández	796 votos.
Francisco Paniagua.....	58 »	Angel Fernández.....	812 »
Zona 7. ^a —Canal de San José. (Capitalidad: Toro)			
D. Julio Román.....	89 votos.	Segundo Rodríguez.....	444 »
Marcelino Luelmo.....	88 »	Nicanor Diez	319 »
Jenaro Lorenzo.....	85 »	José Acebedo	283 »
Antonio Galache	50 »		
Angel Diez	49 »	Zona 17.—Rio Esla, desde Mansilla a Ricobayo. (Capitalidad: Benavente)	
Zona 8. ^a —Pantano del Arlanzón y agregados, (Capitalidad: Burgos)			
D. Agapito Tardejos.....	318 votos.	D. Pedro Carpintero.....	51 votos.
Irineo Perez.....	95 »	Eusebio Martinez.....	49 »
Félix Fernández-Lomana.....	94 »	Antonio García.....	48 »
Faustino Muñoz.....	39 »	Restituto Pastrana.....	46 »
Julián Manrique.....	39 »	Angel Alvarez.....	41 »
Zona 9. ^a —Canal de Aranda. (Capitalidad: Aranda de Duero)			
D. Lucio Jimeno.....	55 votos.	Zona 18.—Rio Cea. (Capitalidad: Sahagún)	
Tomás Fuentenebro.....	55 »	D. Daniel Sánchez.....	40 votos.
Anselmo Rojo.....	55 »	Crescencio Vidanes.....	38 »
Julián Romeral.....	44 »	Nicanor del Corral.....	35 »
Félix Recio.....	43 »	Vicente Cuenca	16 »
Zona 10.—Canal de Rioseco. (Capitalidad: Medina de Rioseco)			
D. Andrés Fernández.....	187 votos.	José Calderón.....	16 »
Isidro Yañez.....	178 »		
Félix Cebrián.....	173 »	Zona 19.—Rio Tormes. (Capitalidad: Barco de Avila)	
Frutos Pizarro.....	130 »	D. Julio Albi	2706 votos.
Juan Galván... ..	124 »	Clemente Sanchez.....	1261 »
Zona 11.—Acequias de Herrera. (Capitalidad: Herrera de Pisuerga)			
D. José Corral.....	68 votos.	Alfonso Morales.....	1214 »
Marcos Gala.....	40 »	Eloy Moreno.....	1209 »
Bonifacio Barcenilla.....	40 »	Juan García	1112 »
Zona 20.—Rio Duero. (Capitalidad: Burgo de Osma)			
		D. Eloy Marqués.....	1255 votos.
		Julián del Valle.....	1248 »
		Emilio Hernández.....	1206 »
		Isaac Garcia.....	528 »
		Tomás Hernando	343 »
Zona 21.—Rio Carrión. (Capitalidad: Saldaña)			
D. Ricardo Cortés.....	972 votos.		
Julio de Prado.....	865 »		
Braulio Monge	722 »		
Máximo Ibañez.....	511 »		

D. León Villalba..... 452 votos.

Zona 22.—Rio Carrión. (Capitalidad: Carrión de los Condes)

D. Cristobal Fuentes..... 216 votos.

Julián Cantero..... 146 »

Pedro Arconada..... 135 »

Ignacio Delgado..... 81 »

Heliodoro Escudero..... 42 »

Zona 23.—Rio Riaza. (Capitalidad: Roa)

D. José San Juan..... 707 votos.

Horacio Cantero..... 706 »

Jesús Casín..... 629 »

Manuel Rioja..... 629 »

Feliciano de las Heras..... 763 »

Zona 24.—Regadíos de Santa Cristina y Manganeses.
(Capitalidad: Santa Cristina)

D. Joaquin Fidalgo Rodríguez..... 304 votos.

Francisco Pozuelo Rodríguez... 304 »

Facundo Fidalgo Ganado..... 304 »

Clemente Mielgo Gil..... 207 »

José Gil Alonso..... 207 »

Zona 25.—Canal de Castilla. (Capitalidad: Valladolid)

D. Isacio Cañas..... 84 votos.

Victoriano García..... 67 »

Félix Palenzuela..... 67 »

Mariano Carpintero..... 67 »

Juan Morales..... 34 »

Art. 2.º A las doce de la mañana del domingo 30 del corriente mes de Julio, se reunirán en el Ayuntamiento de la ciudad o pueblo fijado como capitalidad de cada zona, los cinco Vocales que constituyen la Junta local respectiva. Este artículo debe considerarse como citación para todos ellos, sin necesidad de otro aviso o requerimiento.

Los Sres. Alcaldes se servirán poner a disposición de los miembros de la Junta local de regantes, un local donde puedan celebrar su reunión.

Art. 3.º Se formará una mesa provisional de edad, integrada por un Presidente, que será el Vocal que más años tenga, y un Secretario, que lo será el Vocal más joven.

Art. 4.º Inmediatamente se procederá a designar, por votación directa y secreta, entre los Vocales reunidos, a los dos que habrán de ejercer con carácter definitivo, los cargos de Presidente y Secretario de la Junta local.

Art. 5.º Después, por el mismo procedimiento, la Junta local designará de su seno el delegado o delegados para el Consejo central de regantes, en la siguiente proporción:

Junta local del canal de Guma, 1 delegado; canal de Tordesillas, 1 id.; canal de Villalaco, 1 id.; acequia de Palencia, 2 id.; acequia de la Retención, 1 id.; pantano del Agueda, 1 id.; canal de San José, 2 id; pantano del Arlanzón, 1 id; canal de Aranda de Duero, 1 id.; canal de Rioseco, 1 id.; acequias de Herrera, 1 id.; Río Tuerto, 1 id.; rio Luna, 1 id.; rio Orbigo, 1 id.;

rios Porma, Vernesga y Torio, 1 id.; rio Esla (desde el origen a Mansilla), 1 id.; rio Esla (desde Masilla a Ricobayo), 1 id.; rio Cea, 1 id.; rio Tormes, 1 id.; rio Duero, 1 id.; rio Carrión (Saldaña), 2 id.; rio Carrión (Carrión de los Condes), 1 id.; rio Riaza, 1 id., y regadíos de Santa Cristina y Manganeses, 1 id.

Esta proporción de delegados para el Consejo central es la determinada en la mencionada orden Ministerial de 23 de Noviembre de 1932.

Art. 6.º Para que esta primera sesión de las Juntas locales de regantes pueda celebrarse, será preciso que concurren, por lo menos, tres Vocales. De no ser así, se dará por suspendida, comunicándolo a la Delegación de los Servicios hidráulicos del Duero, a fin de que convoque nuevamente.

Art. 7.º De la sesión celebrada se levantará el acta correspondiente, certificada por el Secretario y suscrita por todos los Vocales concurrentes, remitiéndose inmediatamente una copia de la misma al Sr. Delegado de los Servicios hidráulicos del Duero, calle de Muro, núm. 5, Valladolid.

Art. 8.º Oportunamente se dictará el reglamento para el régimen interior de las Juntas locales de regantes y para determinar sus relaciones con la Delegación de los Servicios hidráulicos del Duero.

En cuanto sean designados los delegados de las Juntas locales de regantes y se elijan también los representantes de las Sociedades de obreros agrícolas comprendidas en las nueve provincias de la cuenca, según está ordenado por el Ministerio en la disposición antes mencionada, tendrá lugar en Valladolid la Asamblea del Consejo central de regantes.

Valladolid 19 de Julio de 1933.—El Delegado de los Servicios hidráulicos del Duero, Julio Albi. 1173

Ayuntamientos

BARCONES

Para su provisión en propiedad, según está prevenido, nuevamente se anuncian vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este partido, con el haber anual de 375 pesetas cada una.

Los señores titulares que deseen aspirar a las mismas, presentarán sus instancias debidamente documentadas y reintegradas ante esta Alcaldía en el plazo de treinta días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Barconos 8 de Julio de 1933.—El Alcalde, Joaquin Botija. 1141